



**COMITÉ GARANTE DEL BANCO DE MÉXICO**

**RESOLUCIÓN BANXC2605548**

**Referencia:** Solicitud con folio 420030700046826

**Sujeto obligado recurrido:** Banco de México

**Sesión:** 17/26

Ciudad de México, a uno de junio de dos mil veintiséis

**Síntesis de la decisión:** Se determina sobreseer parcialmente el recurso de revisión, en razón de que se corroboró que la persona recurrente amplió los alcances de su solicitud, al formular como agravio la no localización de manuales vinculados con la interfaz operativa o sistema mediante el cual las personas trabajadoras consultan sus estadísticas de asistencia y permanencia, aspecto que no fue planteado en la solicitud de origen. Por otra parte, se confirma la respuesta del sujeto obligado, al ser infundados los agravios restantes. El primero, relativo a la supuesta inaccesibilidad de la información puesta a disposición (1, 5, 8 y 10), así como la presunta entrega incompleta de las Condiciones Generales de Trabajo del Banco de México (CGTBM) vinculadas con el requerimiento 1, toda vez que se constató que el sujeto obligado indicó de manera precisa las fuentes de acceso público en las que la información se encuentra disponible y accesible, conforme a los artículos 20, fracción V, 132 y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Asimismo, se confirmó la legalidad de la respuesta respecto del agravio relacionado con la no localización de la información vinculada con los requerimientos 3 y 6, ya que se verificó que la solicitud fue turnada a las unidades administrativas competentes, las cuales realizaron una búsqueda exhaustiva, razonable y con criterio amplio en sus archivos, sin que se advirtiera obligación normativa ni elementos de convicción que permitan suponer que el sujeto obligado deba contar con la información cuya no localización fue controvertida.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605548  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700046826**

**Índice temático**

<b>I. Resultandos</b> .....	2
<b>II. Considerandos</b> .....	7
<b>II.1 Competencia</b> .....	7
<b>II.2 Cuestiones previas</b> .....	7
<b>II.3 Análisis del caso concreto</b> .....	13
<b>III. Decisión</b> .....	33
<b>IV. Resolutivos</b> .....	34

En sesión del uno de junio de dos mil veintiséis, el Comité Garante de este Instituto Central resuelve el recurso de revisión BANXC2605548, y determina **SOBRESEERLO PARCIALMENTE** y **CONFIRMAR** la respuesta de la solicitud de información con folio 420030700046826, en virtud de los siguientes:

**I. Resultandos**

**1. Presentación de la solicitud de información.** El dos de marzo de dos mil veintiséis, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante “PNT”), una persona solicitó, por ese mismo medio, al sujeto obligado, diversa información relacionada con los sistemas de registro de puntualidad y asistencia, conforme a lo siguiente:

1. Copia íntegra y vigente de las Condiciones Generales de Trabajo del Banco de México (en adelante “CGTBM”) y de las Normas Administrativas Internas (en adelante “NAI”) que regulen la asistencia, puntualidad, jornadas y modalidades de teletrabajo.

Al respecto, requirió que se proporcionaran los documentos fuente en “PDF”, incluyendo, las disposiciones Cuarta, Novena y Décima de la NAI “Administración de la Asistencia y Puntualidad”, así como la relativa a “Entrada, permanencia y salida a inmuebles”.

2. Identificación, versión y manual de operación del sistema de gestión de recursos humanos, específicamente del módulo de Oracle PeopleSoft, y de la aplicación utilizada para el registro de jornada a distancia.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605548**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700046826**

3. Fichas técnicas de los dispositivos físicos de registro, tales como torniquetes y terminales lectoras.
4. Tecnología de transmisión de datos RFID, NFC, biometría, etcétera, y los protocolos de sincronización con el sistema central.
5. Documentación compilada por la Dirección General de Tecnologías de la Información (B50) para la definición de requerimientos de dichos sistemas.
6. Capturas de pantalla de la interfaz del ERP (por sus siglas en inglés, *Enterprise Resource Planning*) o sistema mediante el cual las personas trabajadoras consultan sus estadísticas de asistencia y permanencia.
7. Fotografías de los modelos de torniquetes y lectores instalados.
8. Fotografías del anverso y reverso del modelo de credencial institucional vigente.
9. Tecnología de comunicación de los modelos de torniquetes y lectores instalados.
10. Documento en el que conste el periodo oficial de conservación de los registros de entrada y salida en las bases de datos institucionales.
11. Información sobre si la impresión de credenciales institucionales se realiza de manera interna o externa; en caso de realizarse internamente, la identificación del modelo de impresora, así como el protocolo y costo oficial para la reposición de dichas credenciales.

2. **Respuesta a la solicitud.** El treinta y uno de marzo de dos mil veintiséis, por medio de la PNT, el sujeto obligado notificó la respuesta mediante un oficio sin número, de la misma fecha, en los términos siguientes:

- En el caso de los requerimientos **1**, **8** y **10**, señaló que las expresiones documentales que atienden lo solicitado son, respectivamente, las CGTBM y las NAI denominadas “Administración de la asistencia y puntualidad” y “Uso de la Identidad Gráfica del Banco de México”, de las que concedió las rutas electrónicas y pasos para su consulta a través del Sistema de Obligaciones de Transparencia (en adelante “SOT”) y la PNT en la sección de “Marco normativo”. Asimismo, sugirió seguir los mismos pasos para consultar la NAI

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605548  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700046826**

denominada “Entrada permanencia y salida a los inmuebles que ocupe el Banco de México, así como el control de sus bienes”.

- Respecto del requerimiento **2**, indicó que el *software* y su versión utilizada para la gestión de recursos humanos y el registro de jornada a distancia se llama Oracle PeopleSoft versión 9.2. De igual forma, precisó que los manuales que ofrece el referido *software* pueden consultarse mediante la liga electrónica del fabricante, misma que fue proporcionada.
- En lo que hace a los requerimientos **3**, **6** y **7**, señaló que, derivado de una búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio en sus archivos institucionales, no localizó expresión documental alguna que atendiera lo solicitado, y que del marco jurídico aplicable tampoco se advierte obligación normativa de contar con la información en los términos requeridos.
- En lo que respecta a los requerimientos **4** y **9**, explicó la forma de cómo operan las lectoras utilizadas por el Banco de México.
- En relación con el requerimiento **5**, puso a disposición el documento “Requerimientos para la nueva funcionalidad de Puntualidad y Asistencia en PeopleSoft”, así como la NAI “Administración de la Asistencia y Puntualidad”, respecto de la cual indicó los pasos para su consulta en los términos previamente señalados.
- En el caso del requerimiento **11**, comunicó que la impresión de las credenciales se realiza dentro del Banco de México e identificó la marca de la impresora utilizada (ENTRUST XPS Card printer 8.4 12.0). Asimismo, señaló que, en los casos de reposición de credencial por extravío o deterioro por causas imputables a la persona trabajadora, esta deberá cubrir el costo de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 moneda nacional) por la nueva credencial que se le expida.

**3. Recurso de revisión.** El seis de abril de dos mil veintiséis, mediante la PNT, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el cual hizo valer los agravios siguientes:

- En el caso de la atención a los requerimientos **1**, **5**, **8**, y **10**, manifestó que el sujeto obligado le impuso una carga técnica injustificada, al remitirla a un instructivo de ocho pasos que requiere la descarga de archivos en formato

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605548  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700046826**

“Excel” para la posterior localización de la información solicitada. Lo anterior, pues, a su juicio, el sujeto obligado pudo entregarle directamente los archivos en formato “PDF”.

- Respecto del requerimiento **1**, señaló que el sujeto obligado fue omiso en entregar las CGTBM, por lo que solicitó su entrega directa y no únicamente una referencia a su ubicación.
- En relación con la atención a los requerimientos **3** y **6**, se inconformó con la no localización de la información, al considerar inverosímil la inexistencia de manuales o capturas de pantalla relacionados con la interfaz operativa o sistema mediante el cual las personas trabajadoras consultan sus estadísticas de asistencia y permanencia. Asimismo, sostuvo que el procedimiento de búsqueda realizado por el sujeto obligado fue deficiente, pues, a su juicio, el artículo 25 Bis del Reglamento Interior del Banco de México faculta a sus unidades para la administración de recursos humanos y sistemas, además de que el documento denominado “Requerimientos para la nueva funcionalidad de Puntualidad y Asistencia en PeopleSoft”, proporcionado en la respuesta, da cuenta de que el sistema cuenta con requerimientos detallados desde dos mil catorce.

**4. Radicación y admisión.** El ocho de abril de dos mil veintiséis, se dictó proveído mediante el cual se radicó y registró el expediente en que se actúa en el Libro de Gobierno de la Dirección de Control Interno del Banco de México. En ese mismo acuerdo, se admitió a trámite el recurso de revisión y las pruebas documentales ofrecidas por la persona recurrente en términos del artículo 153, fracciones I y IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual se notificó a las partes el diez del mismo mes y año.

**5. Alegatos del sujeto obligado.** El veintiuno de abril de dos mil veintiséis, el sujeto obligado remitió un oficio sin número, de la misma fecha, por medio del cual, en vía de alegatos, argumentó lo que a su interés convino en defensa de su respuesta a la solicitud materia del presente recurso, en la cual hizo del conocimiento la notificación de un alcance de respuesta e invocó las causales de sobreseimiento que consideró se actualizaban.

**6. Recepción de alegatos.** El veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, se tuvo por presentado, en tiempo y forma, al sujeto obligado formulando alegatos, en los cuales manifestó lo que a su derecho convino, e informó sobre la notificación de un alcance de respuesta. Asimismo, se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas,

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605548**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700046826**

consistentes en las pruebas documentales, instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

**7. Cierre de instrucción.** El dieciocho de mayo de dos mil veintiséis, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

**8. Calendario de días inhábiles de la Autoridad Garante.** Con el propósito de preservar el principio de certeza y seguridad jurídica, así como los derechos procesales de las personas inconformes y de los sujetos obligados, el Comité Garante del Banco de México aprobó, en sesión celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, la *Disposición por la que se establece el calendario oficial de días inhábiles de la Autoridad Garante del Banco de México para el año 2026, para efectos de los actos y procedimientos previstos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, la cual fue publicada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación.

En términos del numeral Primero de la citada Disposición, se determinaron como días inhábiles para la Autoridad Garante del Banco de México, para el dos mil veintiséis, además de sábados y domingos, los siguientes: del jueves 1° al martes 6 de enero, lunes 2 de febrero, lunes 16 de marzo, del miércoles 1° al viernes 3 de abril, viernes 1° y martes 5 de mayo, del lunes 27 al viernes 31 de julio, miércoles 16 de septiembre, lunes 2 y lunes 16 de noviembre y del lunes 21 al jueves 31 de diciembre.

En consecuencia, en esos días se suspenden los plazos y términos inherentes a la recepción, tramitación, sustanciación y resolución, entre otros, de los medios de impugnación en materia de acceso a la información pública establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De acuerdo con lo anterior, a la fecha de emisión de la presente resolución, se actualizaron como días inhábiles, sábados y domingos, el primero y cinco de mayo de dos mil veintiséis.

En atención a que no existe diligencia pendiente de desahogo y que, en términos del artículo 30 Bis, fracción XXV, del Reglamento Interior del Banco de México, la Dirección de Control Interno, a través de la Unidad Garante, proveyó a este Comité Garante la información necesaria para resolver el recurso de revisión

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605548**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700046826**

**BANXC2605548**; incluyendo el proyecto para su análisis y resolución, en términos de los siguientes:

**II. Considerandos**

**II.1 Competencia**

Este Comité Garante del Banco de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 6º, párrafo cuarto, apartado A, fracciones IV y VIII, y 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º de la Ley del Banco de México; 4º Ter y 31 Ter, párrafos segundo y sexto, fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México; así como 1º, 3º, fracción V, 4º, 8º, 35, fracción II, 144, 148, 153, y 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.2 Cuestiones previas**

En relación con lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado argumentó que, en el caso concreto, se actualizaban las hipótesis previstas en las fracciones III y VII de dicho artículo, conforme a las cuales será desechado por improcedente el recurso de revisión, respectivamente, cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 del mismo ordenamiento y la persona recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Al respecto, el artículo 159, fracción IV, de la citada Ley General, dispone que el recurso de revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, aparezca una causal de improcedencia como las antes mencionadas.

Por otra parte, el sujeto obligado también hizo valer la hipótesis prevista en el artículo 159, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a la cual, el recurso de revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando se modifique o revoque el acto recurrido, de tal forma que no exista materia de estudio.

En ese contexto, y dado que, de actualizarse las hipótesis invocadas por el sujeto obligado, estas podrían dar lugar al sobreseimiento del presente medio de impugnación, a continuación, se realizará su estudio de manera preliminar al examen de fondo.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605548**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700046826**

**Análisis del supuesto de improcedencia por ampliación de la solicitud en el recurso de revisión**

El sujeto obligado considera que la persona recurrente pretende ampliar los alcances de su solicitud a través de lo expuesto en uno de sus agravios, por lo que, a su juicio, es improcedente en términos del artículo 158, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En consecuencia, debe analizarse el recurso de revisión, a fin de determinar si se incluyeron elementos novedosos a su solicitud original que actualicen ese supuesto normativo.

Para estar en condiciones de determinar lo anterior, resulta necesario precisar la solicitud en lo que atañe al requerimiento **6**, la respuesta emitida, así como el agravio formulado en particular por la parte recurrente.

En ese sentido, mediante la solicitud con folio 420030700046826, y en relación con los sistemas de registro de puntualidad y asistencia, conforme al rubro siguiente, la persona recurrente requirió:

- 6.** Capturas de pantalla de la interfaz del ERP o sistema mediante el cual las personas trabajadoras consultan sus estadísticas de asistencia y permanencia.

Con la información proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos, la Dirección de Seguridad y la Dirección General de Tecnologías de la Información (esta última por conducto de la Dirección de Infraestructura de Tecnologías de la Información y la Dirección de Desarrollo de Sistemas), el sujeto obligado señaló que, derivado de una búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio en sus archivos institucionales, no localizó expresión documental alguna que atendiera lo solicitado, y que del marco jurídico aplicable tampoco se advierte obligación normativa de contar con la información en los términos requeridos.

Inconforme, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la no localización de la información, al considerar inverosímil la inexistencia de **manuales** o capturas de pantalla relacionados con la interfaz operativa o sistema mediante el cual las personas trabajadoras consultan sus estadísticas de asistencia y permanencia.

Al respecto, y sobre la pretensión informativa materia del agravio que previamente ha quedado resaltada con “negritas”, este órgano colegiado concluye que la persona solicitante intenta inconformarse, por medio de su recurso, con información que no

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605548**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700046826**

formó parte de lo solicitado de origen en su requerimiento **6**, pues mientras lo requerido fueron las **capturas de pantalla** de la interfaz del ERP o sistema mediante el cual las personas trabajadoras consultan sus estadísticas de asistencia y permanencia, a través de su recurso ahora pretende inconformarse de una supuesta inexistencia de **manuales** correspondientes a la aludida interfaz o sistema.

En ese sentido, se arriba a la determinación de que efectivamente, por lo que atañe al nuevo contenido de información incluido en el recurso de revisión, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 159, de la Ley General de la materia, en correlación con la diversa causal de improcedencia contenida en la fracción VII del artículo 158 del mismo ordenamiento. Lo anterior, tal y como lo sostiene el sujeto obligado.

En relación con lo previo, es preciso puntualizar que las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que las motivaron, puesto que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es verificar su legalidad en los términos que fueron emitidas y notificadas, y siempre atendiendo a los requerimientos planteados en la solicitud original.

Lo anterior es así, porque de permitir que las personas particulares varíen sus solicitudes al momento de presentar el recurso de revisión, constreñiría indebidamente a los sujetos obligados a atender cuestiones novedosas que no fueron las efectivamente planteadas desde un origen.

Así, las personas recurrentes deben ceñirse, en el recurso de revisión, a los términos y alcances estrictos de su solicitud; por lo que no podrán incorporar en dicha instancia nuevos requerimientos o modificaciones que alteren el objeto inicial de su petición. Como fue dicho, el aludido medio de impugnación tiene por finalidad exclusiva, controvertir la respuesta (o falta de ella) a la solicitud primigenia, y no constituir un mecanismo para formular requerimientos distintos o ampliar su contenido.

En consecuencia, en aquellos casos en los que las personas recurrentes amplíen los alcances de su solicitud primigenia a través del recurso de revisión, dicha porción no será materia del análisis de fondo de la resolución.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 159, fracción IV, en relación con el artículo 158, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605548**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700046826**

Información Pública, procede el **SOBRESEIMIENTO PARCIAL** del presente medio de impugnación, puesto que, como ha quedado debidamente acreditado, la parte recurrente pretende ampliar los alcances de su solicitud inicial en lo que respecta a su planteamiento **6**, requiriendo acceso a un contenido novedoso.

**Análisis del supuesto de improcedencia por la no actualización de una hipótesis del artículo 145 de la Ley General en la materia**

En su oficio de alegatos, el sujeto obligado también adujo que los agravios resultaban improcedentes, al estimar que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 145 de la Ley General de la materia.

Del análisis del recurso de revisión se advierte que las inconformidades de la persona recurrente se encaminan, sustancialmente, a controvertir los aspectos siguientes:

- Por cuanto hace a los requerimientos **1, 5, 8 y 10**, la accesibilidad de la información puesta a disposición mediante las rutas electrónicas proporcionadas, al considerar que ello constituyó una carga técnica injustificada y que, en todo caso, la información debió entregársele directamente en formato “PDF”.
- En particular, por cuanto hace al requerimiento **1**, la entrega incompleta de las CGTBM, al considerar que el sujeto obligado fue omiso en proporcionarlas.
- Respecto de los requerimientos con numerales **3 y 6**, la no localización de la información, pues, desde su perspectiva, es inverosímil la inexistencia de capturas de pantalla de la interfaz operativa o sistema mediante el cual las personas trabajadoras consultan sus estadísticas de asistencia y permanencia, y que el procedimiento de búsqueda realizado por el sujeto obligado fue deficiente, pues, a su juicio, el artículo 25 Bis del Reglamento Interior del Banco de México faculta a sus unidades para la administración de recursos humanos y sistemas, además de que el documento denominado “Requerimientos para la nueva funcionalidad de Puntualidad y Asistencia en PeopleSoft”, proporcionado en la respuesta, da cuenta de que el sistema cuenta con requerimientos detallados desde dos mil catorce.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605548**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700046826**

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, este órgano colegiado estima que la causa de pedir expresada en los agravios es clara y susceptible de ser estudiada en el análisis de fondo.

Lo anterior, toda vez que la persona recurrente planteó, por una parte, su inconformidad expresa con la accesibilidad de la información puesta a disposición respecto de los requerimientos **1, 5, 8, y 10**, así como la presunta entrega incompleta de las CGTBM vinculadas con el requerimiento **1**; y, por otra, controvertió la no localización de la información vinculada con los requerimientos **3 y 6**, hipótesis de procedencia previstas en el artículo 145, fracciones II, IV y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al establecer que el recurso de revisión procede, entre otros supuestos, en contra de la declaración de inexistencia de información, la entrega incompleta de la información solicitada, así como la entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante.

Así, contrario a lo sostenido por el sujeto obligado en sus alegatos, la hipótesis prevista en el artículo 145, fracción VIII, de la Ley General de la materia, no se limita a los casos en que la información sea proporcionada en un idioma distinto al de la persona solicitante o mediante formatos materialmente ilegibles, sino que también comprende las condiciones en que aquella es puesta a disposición y la posibilidad efectiva de acceder a su contenido.

Por su parte, respecto de la hipótesis contenida en el artículo 145, fracción II, de la Ley General de la materia, debe precisarse que la figura de la “inexistencia”, como supuesto de procedencia del recurso de revisión, no se circunscribe a las declaraciones formales emitidas por el Comité de Transparencia en términos del artículo 141 del mismo ordenamiento. Ello, pues dicho precepto reconoce la posibilidad de que la inexistencia de determinada información sea invocada por los sujetos obligados cuando no se localice en sus archivos. Incluso, el párrafo segundo del citado artículo prevé supuestos en los que, ante la inexistencia de la información, no resulta necesaria la intervención de dicho órgano colegiado.

Por tanto, al advertirse que los agravios formulados por la persona recurrente sí son susceptibles de analizarse a partir de las hipótesis de procedencia referidas, en el caso concreto no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado ni, en consecuencia, el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 159, fracción IV, en relación con el diverso 158, fracción III, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605548**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700046826**

**Análisis del supuesto de sobreseimiento por modificación o revocación del acto recurrido**

En relación con lo dispuesto por el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado también hizo valer la hipótesis prevista en la fracción III, que dispone que el recurso de revisión será sobreseído en todo o en parte, cuando se modifique o revoque el acto recurrido, de tal forma que no exista materia de estudio.

Al respecto, si bien el sujeto obligado acreditó haber notificado a la persona recurrente un alcance de respuesta el veintiuno de abril del año en curso, este órgano colegiado advierte que dicha actuación no resulta suficiente para actualizar la hipótesis normativa invocada, ni para estimar que el presente recurso haya quedado sin materia.

Lo anterior es así, pues del análisis del referido alcance se desprende que el sujeto obligado sólo se limitó a poner a disposición la información vinculada con los requerimientos **1, 5, 8 y 10**, en copia simple, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Sin embargo, dicha actuación no deja sin materia al presente recurso, toda vez que la modalidad de copia simple no fue elegida por la persona recurrente ni constituye el objeto específico de la controversia planteada. El agravio se dirigió a cuestionar la accesibilidad de la información puesta a disposición mediante rutas electrónicas, así como la falta de entrega directa en formato “PDF”, no así la posibilidad de acceder a copias simples previo pago.

En ese sentido, aun cuando el sujeto obligado haya variado su respuesta original respecto de los planteamientos de referencia, ello no tiene como consecuencia, a la luz de lo estrictamente solicitado y del agravio formulado, que el recurso de revisión haya quedado sin materia.

De esta manera, aunque durante la sustanciación del presente medio de impugnación el sujeto obligado hizo del conocimiento de la persona solicitante un alcance de respuesta, dicha actuación no tiene el efecto de actualizar el sobreseimiento, pues mediante aquella se pronunció sobre una modalidad que no fue materia de la solicitud ni de la controversia planteada.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605548**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700046826**

Así, en el caso concreto no se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 159, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, del estudio de las constancias que integran el expediente del presente recurso de revisión, tampoco se aprecia que se actualice algún otro supuesto de improcedencia o sobreseimiento en términos de los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por tanto, a continuación, se analiza el fondo del presente asunto.

### **II.3 Análisis del caso concreto**

La presente resolución se centrará en determinar si la respuesta otorgada por el sujeto obligado atendió debidamente la solicitud de información, en términos de lo previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para tal efecto, resulta pertinente precisar los elementos esenciales del caso: la solicitud presentada, la respuesta emitida, los agravios formulados y los alegatos expresados por el sujeto obligado.

**a. Solicitud.** La persona solicitante requirió que, a través de la PNT, el sujeto obligado le concediera diversa información relacionada con los sistemas de registro de puntualidad y asistencia, conforme a lo siguiente:

1. Copia íntegra y vigente de las CGTBM y de las NAI que regulen la asistencia, puntualidad, jornadas y modalidades de teletrabajo.

Al respecto, requirió que se proporcionaran los documentos fuente en “PDF”, incluyendo, las disposiciones Cuarta, Novena y Décima de la NAI “Administración de la Asistencia y Puntualidad”, así como la relativa a “Entrada, permanencia y salida a inmuebles”.

2. Identificación, versión y manual de operación del sistema de gestión de recursos humanos, específicamente del módulo de Oracle PeopleSoft, y de la aplicación utilizada para el registro de jornada a distancia.
3. Fichas técnicas de los dispositivos físicos de registro, tales como torniquetes y terminales lectoras.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605548  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700046826**

4. Tecnología de transmisión de datos RFID, NFC, biometría, etcétera, y los protocolos de sincronización con el sistema central.
5. Documentación compilada por la Dirección General de Tecnologías de la Información (B50) para la definición de requerimientos de dichos sistemas.
6. Capturas de pantalla de la interfaz del ERP o sistema mediante el cual las personas trabajadoras consultan sus estadísticas de asistencia y permanencia.
7. Fotografías de los modelos de torniquetes y lectores instalados.
8. Fotografías del anverso y reverso del modelo de credencial institucional vigente.
9. Tecnología de comunicación de los modelos de torniquetes y lectores instalados.
10. Documento en el que conste el periodo oficial de conservación de los registros de entrada y salida en las bases de datos institucionales.
11. Información sobre si la impresión de credenciales institucionales se realiza de manera interna o externa; en caso de realizarse internamente, la identificación del modelo de impresora, así como el protocolo y costo oficial para la reposición de dichas credenciales.

**b. Respuesta a la solicitud.** Por medio de la PNT, el sujeto obligado dio respuesta a la persona solicitante en los términos siguientes:

- En el caso de los requerimientos **1**, **8** y **10**, señaló que las expresiones documentales que atienden lo solicitado son, respectivamente, las CGTBM y las NAI denominadas “Administración de la asistencia y puntualidad” y “Uso de la Identidad Gráfica del Banco de México”, de las que concedió las rutas electrónicas y pasos para su consulta a través del SOT y la PNT en la sección de “Marco normativo”. Asimismo, sugirió seguir los mismos pasos para consultar la NAI denominada “Entrada permanencia y salida a los inmuebles que ocupe el Banco de México, así como el control de sus bienes”.
- Respecto del requerimiento **2**, indicó que el *software* y su versión utilizada para la gestión de recursos humanos y el registro de jornada a distancia se

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605548  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700046826**

llama Oracle PeopleSoft versión 9.2. De igual forma, precisó que los manuales que ofrece el referido *software* pueden consultarse mediante la liga electrónica del fabricante, misma que fue proporcionada.

- En lo que hace a los requerimientos **3**, **6** y **7**, señaló que, derivado de una búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio en sus archivos institucionales, no localizó expresión documental alguna que atendiera lo solicitado, y que del marco jurídico aplicable tampoco se advierte obligación normativa de contar con la información en los términos requeridos.
- En lo que respecta a los requerimientos **4** y **9**, explicó la forma de cómo operan las lectoras utilizadas por el Banco de México.
- En relación con el requerimiento **5**, puso a disposición el documento “Requerimientos para la nueva funcionalidad de Puntualidad y Asistencia en PeopleSoft”, así como la NAI “Administración de la Asistencia y Puntualidad”, respecto de la cual indicó los pasos para su consulta en los términos previamente señalados.
- En el caso del requerimiento **11**, comunicó que la impresión de las credenciales se realiza dentro del Banco de México e identificó la marca de la impresora utilizada (ENTRUST XPS Card printer 8.4 12.0). Asimismo, señaló que, en los casos de reposición de credencial por extravío o deterioro por causas imputables a la persona trabajadora, esta deberá cubrir el costo de \$300.00 (trescientos pesos 00/100 moneda nacional) por la nueva credencial que se le expida.

**c. Motivo de inconformidad.** Inconforme, la persona recurrente interpuso recurso de revisión para hacer valer los agravios siguientes:

- En el caso de la atención a los requerimientos **1**, **5**, **8**, y **10**, manifestó que el sujeto obligado le impuso una carga técnica injustificada, al remitirla a un instructivo de ocho pasos que requiere la descarga de archivos en formato “Excel” para la posterior localización de la información solicitada. Lo anterior, pues, a su juicio, el sujeto obligado pudo entregarle directamente los archivos en formato “PDF”.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605548**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700046826**

- Específicamente respecto del requerimiento **1**, señaló que el sujeto obligado fue omiso en entregar las CGTBM, por lo que solicitó su entrega directa y no únicamente una referencia a su ubicación.
- En relación con la atención a los requerimientos **3** y **6**, se inconformó con la no localización de la información, al considerar inverosímil la inexistencia de capturas de pantalla de la interfaz operativa o sistema mediante el cual las personas trabajadoras consultan sus estadísticas de asistencia y permanencia. Asimismo, sostuvo que el procedimiento de búsqueda realizado por el sujeto obligado fue deficiente, pues, a su juicio, el artículo 25 Bis del Reglamento Interior del Banco de México faculta a sus unidades para la administración de recursos humanos y sistemas, además de que el documento denominado “Requerimientos para la nueva funcionalidad de Puntualidad y Asistencia en PeopleSoft”, proporcionado en la respuesta, da cuenta de que el sistema cuenta con requerimientos detallados desde dos mil catorce.

En ese sentido, la persona recurrente hace valer su desacuerdo, por una parte, con la accesibilidad de la información puesta a disposición respecto de los requerimientos **1, 5, 8, y 10**, así como la presunta entrega incompleta de las CGTBM vinculadas con el requerimiento **1**; y, por otra, controvertió la no localización de la información vinculada con los requerimientos **3** y **6**.

Toda vez que la persona recurrente no expresó agravio alguno respecto de la respuesta otorgada a los requerimientos identificados con los numerales **2, 4, 7, 9** y **11**, tales aspectos deben tenerse por consentidos tácitamente.

En consecuencia, este Comité Garante determina que los referidos aspectos no serán objeto de pronunciamiento en el presente apartado, al constituir actos consentidos tácitamente por no haber sido impugnados dentro del plazo legal, por lo que han quedado firmes.

Resultan aplicables por analogía las jurisprudencias de rubros *ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE*<sup>1</sup> y *REVISIÓN EN AMPARO. LAS CONSIDERACIONES NO IMPUGNADAS DE LA SENTENCIA DEBEN*

---

<sup>1</sup> Tesis VI.2o. J/21, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Común del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en agosto de 1995, tomo II, página 291, número de registro 204707.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605548  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700046826**

*DECLARARSE FIRMES*<sup>2</sup>. La primera establece que se presumen consentidos, “para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala”. La segunda dispone que “cuando alguna consideración de la sentencia impugnada afecte a la recurrente y ésta no expresa agravio en su contra, tal consideración debe declararse firme”.

**d. Alegatos de la autoridad.** Al ser notificado de la admisión del recurso, el sujeto obligado manifestó, respecto de los agravios formulados por la persona recurrente, en síntesis, lo siguiente:

- En estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, proporcionó a la persona recurrente los datos necesarios para consultar, reproducir o adquirir la información solicitada, a partir de las publicaciones efectuadas por ese Instituto Central en cumplimiento de las obligaciones comunes de transparencia previstas en dicho ordenamiento, en particular, las relativas a la normatividad que le resulta aplicable.
- Las expresiones documentales que atienden los planteamientos **1, 5, 8 y 10**, son las CGTBM y las NAI denominadas “Administración de la Asistencia y Puntualidad”, “Uso de la Identidad Gráfica del Banco de México” y “Entrada permanencia y salida a los inmuebles que ocupe el Banco de México, así como el control de sus bienes”, mismas que, en observancia del citado artículo 132, se encuentran debidamente publicadas, actualizadas y accesibles tanto en la PNT como en el SOT, sin que su consulta suponga dificultad de acceso, esté sujeta al pago de contraprestación alguna o impida su reutilización.
- En virtud de lo anterior, los documentos que contienen la información de interés de la persona recurrente se encuentran a disposición del público en general, por lo que estimó satisfecha su obligación al haber indicado los pasos para su consulta.
- La persona recurrente eligió como modalidad de entrega la opción “Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información

---

<sup>2</sup> Tesis 1a./J. 62/2006, emitida en la novena época, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en septiembre de 2006, tomo XXIV, página 185, número de registro 174177.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605548  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700046826**

de la PNT”, razón por la cual la respuesta fue notificada precisamente a través de dicho sistema y en esa modalidad.

- En el caso de la atención a los requerimientos **3** y **6**, dio contestación en estricto apego al marco normativo aplicable en materia de transparencia, al hacer del conocimiento de la persona recurrente que, derivado de una búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio llevada a cabo en los archivos institucionales del Banco de México, no identificó expresión documental alguna que atendiera lo solicitado; es decir, que no obran en sus archivos “fichas técnicas” ni “capturas de pantalla” como las referidas.
- El documento adjunto a la respuesta para atender un requerimiento diverso (“Requerimientos para la nueva funcionalidad de Puntualidad y Asistencia en PeopleSoft”) en ningún momento hace referencia a “manuales” ni “capturas de pantalla” como las señaladas por la persona recurrente.
- En términos del marco jurídico aplicable, no existe obligación normativa de contar con “capturas de pantalla” como las requeridas, por lo que es jurídicamente improcedente e innecesario declarar formalmente su inexistencia.
- El actuar de los sujetos obligados se rige por el principio de buena fe, el cual norma la conducta de la autoridad sobre las personas particulares y de estos hacia aquella, y debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta.

Expuestas las posturas de las partes, a continuación, se analizará la legalidad de la respuesta impugnada a la luz de los agravios formulados por la persona recurrente, con el propósito de determinar si el sujeto obligado garantizó o no, el ejercicio de su derecho de acceso a la información pública.

**Análisis de la accesibilidad de la información puesta a su disposición con motivo de los requerimientos 1, 5, 8, y 10**

El artículo 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones previstos en dicha Ley.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605548  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700046826**

Asimismo, de conformidad con los artículos 126, fracción III; 131, párrafo primero, y 135, del ordenamiento citado, los sujetos obligados tienen el deber de otorgar los documentos que obren en sus archivos o a aquellos que estén constreñidos a documentar en ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, en la modalidad de entrega elegida por la persona solicitante; esto es, verbal (siempre y cuando sea para fines de orientación), consulta directa, copias simples, copias certificadas o a través de medios electrónicos.

En la misma línea, la fracción V, del artículo 20, del referido ordenamiento establece como obligación de los sujetos obligados promover la generación, documentación y publicación de información en formatos abiertos<sup>3</sup> y accesibles. Aunado a ello, el artículo 12, fracción I, de la misma Ley General prevé que, en la generación, publicación y entrega de la información, deberá garantizarse que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, y que atienda las necesidades inherentes al derecho de acceso a la información de toda persona.

Por su parte, **el artículo 132 del mismo cuerpo normativo dispone que, cuando la información solicitada ya se encuentre disponible al público en diversos medios, incluidos los formatos electrónicos accesibles en internet, el sujeto obligado deberá hacerlo del conocimiento de la persona solicitante, señalando de manera precisa la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse**, reproducirse o adquirirse, dentro de un plazo no mayor a cinco días.

De lo anterior se desprende que:

- Mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, cualquier persona puede allegarse de la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados.
- La obligación de otorgar acceso se cumple cuando, según la modalidad elegida, la información sea entregada por medios electrónicos, se ponga a disposición para consulta, o se proporcionen copias simples o certificadas.

---

<sup>3</sup> En términos del artículo 3°, fracción VIII, inciso i), de la Ley General de la materia, se considera que la información se encuentra en “formatos abiertos”, cuando esté disponible con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605548  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700046826**

- Cuando la información ya es pública y se encuentra disponible, entre otros medios, en internet, el sujeto obligado cumple informando de manera puntual la fuente, el lugar y la forma para consultarla, reproducirla o adquirirla.
- En ambos supuestos (entrega directa o remisión a fuentes públicas), la actuación del sujeto obligado debe: i) garantizar que la información sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, y ii) promover que se encuentre en formatos abiertos y accesibles, en atención a la finalidad constitucional del derecho invocado.

De acuerdo con lo anterior, garantizar la accesibilidad implica que la información pueda ser efectivamente consultada sin barreras técnicas, físicas o materiales, de modo que la persona solicitante pueda llegar a ella sin dificultad. Por su parte, la modalidad elegida supone respetar la forma de entrega preferida, salvo que exista una imposibilidad material debidamente fundada y motivada.

Establecido el marco regulatorio aplicable a la gestión de solicitudes de acceso a la información pública, conviene traer a cuenta que, mediante el folio 420030700046826, la persona recurrente solicitó, en medio electrónico, a través de la PNT, que el sujeto obligado le concediera diversa información relacionada con los sistemas de registro de puntualidad y asistencia, como la siguiente:

1. Copia íntegra y vigente de las CGTBM y de las Normas Administrativas Internas que regulen la asistencia, puntualidad, jornadas y modalidades de teletrabajo.

Al respecto, requirió que se proporcionaran los documentos fuente en "PDF", incluyendo, las disposiciones Cuarta, Novena y Décima de la NAI "Administración de la Asistencia y Puntualidad", así como la relativa a "Entrada, permanencia y salida a inmuebles".

5. Documentación compilada por la Dirección General de Tecnologías de la Información (B50) para la definición de requerimientos de dichos sistemas.
8. Fotografías del anverso y reverso del modelo de credencial institucional vigente.
10. Documento en el que conste el periodo oficial de conservación de los registros de entrada y salida en las bases de datos institucionales.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605548**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700046826**

A través de la PNT y con fundamento en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado señaló que las expresiones documentales que atienden lo solicitado son, respectivamente, las CGTBM y las NAI denominadas “Administración de la asistencia y puntualidad” y “Uso de la Identidad Gráfica del Banco de México”, de las que concedió las rutas electrónicas y pasos para su consulta a través del SOT y la PNT en la sección de “Marco normativo”. Asimismo, sugirió seguir los mismos pasos para consultar la NAI denominada “Entrada permanencia y salida a los inmuebles que ocupe el Banco de México, así como el control de sus bienes”.

En tal virtud, este órgano colegiado, con el apoyo de la Unidad Garante, verificó las rutas electrónicas señaladas en la respuesta recurrida y, al seguir los pasos de consulta precisados tanto en el SOT como en la PNT, constató que el sujeto obligado permitió el acceso a la sección correspondiente a su “marco normativo”, en la cual fue posible descargar un archivo en formato Excel. De la revisión de dicho archivo se advierte que su contenido corresponde a una relación tabular cuya estructura comprende, entre otros, los campos relativos al ejercicio; las fechas de inicio y término del periodo que se informa; el tipo de normatividad; la **denominación de la norma reportada**; la fecha de publicación; la fecha de última modificación; el **hipervínculo al documento normativo**; el área responsable, así como las fechas de actualización, creación y modificación del registro. En ese sentido, el archivo opera como un listado o base de datos de registros normativos que permite ubicar diversas disposiciones aplicables al Banco de México.

Dentro de ese listado es posible ubicar las disposiciones que interesan para el presente asunto, pues en él aparecen registros con las denominaciones “Condiciones generales de trabajo del Banco de México”, “Administración de la asistencia y puntualidad”, “Uso de la Identidad Gráfica del Banco de México” y “Entrada, permanencia y salida a los inmuebles que ocupe el Banco de México, así como el control de sus bienes muebles”, cada uno con el correspondiente hipervínculo para acceder al documento respectivo en formato “PDF”.

De este modo, el archivo de referencia constituye una base estructurada de normatividad a partir de la cual pueden identificarse, descargarse y consultarse, sin restricción alguna en formato “PDF”, las **CGTBM**, así como las **NAI** denominadas **“Administración de la Asistencia y Puntualidad”**, **“Uso de la Identidad Gráfica del Banco de México”** y **“Entrada, permanencia y salida de los inmuebles que ocupe el Banco de México, así como el control de sus bienes muebles”**.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605548**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700046826**

Por tanto, dicho archivo no sólo acredita la existencia y localización de esas expresiones documentales, sino también que la fuente y los pasos indicados por el sujeto obligado resultan idóneos para su consulta a través de los portales referidos, lo que garantiza en sus términos el derecho ejercido por la persona recurrente.

Al respecto, el aludido proceder se encuentra expresamente reconocido por la Ley General de la materia; particularmente en el supuesto previsto para cuando la información solicitada ya se encuentra disponible al público en internet. En ese sentido, el deber del sujeto obligado consiste en señalar de manera precisa la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducirse o adquirirse la información. Es decir, el legislador dispuso que el acceso pueda satisfacerse mediante la remisión a una fuente pública electrónica, siempre que dicha remisión sea concreta y funcional como en el ejemplo descrito anteriormente.

Bajo esa lógica normativa, no le asiste razón a la persona recurrente cuando sostiene que el sujeto obligado le impuso una “carga técnica injustificada” por haberle remitido a un instructivo que implicaba la descarga de un archivo en formato “Excel” para localizar la información solicitada.

Lo anterior resulta ser así, ya que, del análisis efectuado por este órgano colegiado se advierte que las rutas electrónicas y los pasos proporcionados por el sujeto obligado permitieron acceder de manera efectiva al apartado de “Marco normativo” del Banco de México en la PNT y el SOT, dentro del cual se encontraba disponible un archivo estructurado que contiene los registros normativos correspondientes, así como los hipervínculos directos a los soportes documentales en “PDF” identificados como las expresiones documentales que atienden los requerimientos **1, 5, 8, y 10**; esto es, las CGTBM, así como las NAI denominadas “Administración de la Asistencia y Puntualidad”, “Uso de la Identidad Gráfica del Banco de México” y “Entrada, permanencia y salida de los inmuebles que ocupe el Banco de México, así como el control de sus bienes muebles”.

Adicionalmente, se corroboró, en el caso de la NAI denominada “Administración de la Asistencia y Puntualidad”, que permite visualizar de manera clara las disposiciones señaladas de manera específica por la persona recurrente, a saber, la Cuarta, Novena y Décima.

En ese contexto, la respuesta impugnada satisface el estándar de accesibilidad exigible en términos del artículo 12 de la Ley General de la materia, en tanto que permite localizar la información sin complicación; posibilita su apertura y descarga, y no presenta restricciones técnicas para su consulta. Por ello, la información se

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605548  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700046826**

proporcionó remitiendo a la fuente de acceso público en la que se encuentra, y que está disponible en un formato comprensible y accesible.

En consecuencia, se acreditó lo siguiente:

- I. El sujeto obligado señaló de manera precisa la fuente, el lugar y la forma de consulta de la información, tanto en el SOT como en la PNT;
- II. Las rutas electrónicas proporcionadas permiten acceder al apartado de marco normativo del Banco de México, dentro del cual fue posible descargar un archivo en formato "Excel" en el que pueden identificarse y consultarse, mediante sus respectivos hipervínculos, los archivos en "PDF" de las CGTBM y las NAI denominadas "Administración de la Asistencia y Puntualidad", "Uso de la Identidad Gráfica del Banco de México" y "Entrada, permanencia y salida de los inmuebles que ocupe el Banco de México, así como el control de sus bienes muebles", incluidas las disposiciones específicamente señaladas por la persona recurrente para atender el requerimiento 1; y
- III. Los documentos son consultables, descargables y visualizables sin restricciones técnicas, en condiciones que permiten su comprensión y acceso efectivo.

Por lo anterior, se concluye que el sujeto obligado garantizó la puesta a disposición de la información en un formato comprensible y accesible, así como el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, no le asiste razón a la persona recurrente cuando califica de ilegal la remisión a fuentes de acceso público por no habersele proporcionado el despliegue total de la NAI denominada "Administración de la Asistencia y Puntualidad", así como la transcripción de los artículos de las CGTBM. Ello es así, porque el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé expresamente que, cuando la información requerida ya esté disponible al público en formatos electrónicos accesibles en internet, el sujeto obligado cumple con su deber al señalar la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, reproducirse o adquirirse, sin que de dicho precepto se desprenda la obligación de transcribir íntegramente el contenido de los documentos en el oficio de respuesta ni la de insertar un vínculo único o permitir su descarga inmediata.

De este modo, la pretensión de que el sujeto obligado "desplegara de forma total en texto legal" las normas identificadas en el oficio de respuesta, no constituye una

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605548  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700046826**

exigencia legal, por el contrario, cuando la información ya se encuentra pública, accesible y localizable en medios electrónicos oficiales, los sujetos obligados cumplen con su obligación de acceso a la información al indicar el lugar, la fuente y la forma para su consulta.

Así, por lo expuesto, en el caso concreto, al quedar acreditado que las rutas proporcionadas permiten localizar, abrir, descargar y consultar sin restricciones técnicas los documentos normativos que contienen íntegramente la información requerida, debe concluirse que el derecho de acceso fue satisfecho mediante la remisión a documentos fuente.

En consecuencia, se determina que el agravio formulado sobre este punto por la parte recurrente resulta **infundado**.

**Análisis de la respuesta relacionada con la entrega incompleta de las CGTBM vinculadas con el requerimiento 1**

Para determinar si la respuesta impugnada, en la porción que ahora se estudia, se encuentra apegada a la legalidad, resulta necesario analizar si el sujeto obligado atendió, en sus términos, la solicitud 420030700046826, específicamente respecto del requerimiento 1, relativo a la entrega de las CGTBM.

En ese orden de ideas, es necesario destacar que, en observancia al principio de exhaustividad<sup>4</sup>, el sujeto obligado tiene el deber de pronunciarse expresamente en su respuesta sobre cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación<sup>5</sup>. En materia de acceso a la información pública, ello se traduce en la obligación de atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos requeridos por la persona solicitante.

En el caso concreto, la persona recurrente aduce, mediante su recurso de revisión, que el sujeto obligado omitió entregar las CGTBM vinculada con el requerimiento 1.

No obstante, del análisis a la respuesta impugnada se advierte que dicho Instituto Central sí emitió un pronunciamiento sobre dicho punto, al comunicar que la

---

<sup>4</sup> Artículo 8º, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>5</sup> En términos del artículo 8º, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el principio de documentación consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605548**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700046826**

normatividad que regula la asistencia, puntualidad, jornadas y modalidades de teletrabajo comprende las CGTBM y la NAI denominada “Administración de la asistencia y puntualidad”; además, proporcionó la fuente y los pasos a seguir para su consulta a través del SOT y de la PNT.

En ese sentido, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes, este órgano colegiado, con auxilio de la Unidad Garante, verificó las rutas electrónicas precisadas en la respuesta recurrida y constató que, al seguir los pasos de consulta indicados en el SOT y en la PNT, es posible ubicar, entre otras, a las CGTBM.

Asimismo, no le asiste la razón a la persona recurrente cuando sostiene que el sujeto obligado debió “transcribir” o “adjuntar” las referidas CGTBM, pues el derecho de acceso a la información pública no impone a los sujetos obligados realizar documentos *ad hoc*, realizar compilaciones o reproducir fragmentos concretos de documentos normativos cuando estos ya se encuentran disponibles y accesibles para su consulta pública.

Por el contrario, como se ha dicho en párrafos previos, en términos del artículo 132 de la Ley General de la materia, cuando la información solicitada se encuentra disponible al público en medios electrónicos disponibles en internet, los sujetos obligados pueden tener por cumplida su obligación mediante la indicación de la fuente, el lugar y la forma en que esta puede ser consultada, reproducida o adquirida, como aconteció en el caso concreto.

En consecuencia, contrario a lo sostenido por la persona recurrente, el sujeto obligado sí emitió pronunciamiento sobre el requerimiento 1, en la porción relativa a las CGTBM, y concedió acceso a dicho documento mediante las fuentes electrónicas correspondientes, lo que permite afirmar que no incurrió en una omisión que se traduzca en una inobservancia al principio de exhaustividad. Por ello, el agravio formulado sobre este punto resulta **infundado**.

**Análisis de la respuesta relacionada con la no localización de la información vinculada con los requerimientos 3 y 6**

Para determinar si la respuesta en la parte que ahora se estudia se encuentra apegada a la legalidad, resulta necesario señalar, como punto de partida, que en términos de los artículos 6°, párrafo cuarto, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. En ese

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605548**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700046826**

sentido, toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones previstos en dicha Ley.

Asimismo, conforme a los artículos 16, 41, fracciones II y IV, 133, 140 y 141 de la propia Ley General, el ejercicio del derecho de acceso a la información implica la observancia de diversas directrices que deben materializarse mediante un procedimiento de búsqueda.

Así, al regular el procedimiento de acceso a la información, el legislador previó reglas esenciales orientadas a garantizar los principios de eficacia, legalidad y máxima publicidad, en los términos siguientes:

- La Unidad de Transparencia de cada sujeto obligado está constreñida a realizar un análisis de la información solicitada para que, en atención a la naturaleza de la misma, turne el requerimiento a todas las unidades administrativas con facultades y competencias para su atención.
- La búsqueda debe comprender todos los documentos que obren en los archivos del sujeto obligado y/o que deben generar de conformidad con sus facultades y atribuciones conferidas por mandato de ley, misma que debe ser exhaustiva y razonable para brindar atención a lo requerido.
- En caso de que la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, aun cuando normativamente existen competencias conforme a la cual sí debería obrar en aquellos, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso, tomar las medidas necesarias para su localización y, en su caso, emitir una resolución que confirme su inexistencia.
- La resolución debe contener datos que permitan a la persona solicitante generar certeza de que las condiciones de búsqueda fueron razonables y exhaustivas, exponiendo circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se hubiera generado

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605548**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700046826**

la información, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme su inexistencia.

Cabe precisar que, en términos del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

Además, en aquellos casos en los que el contenido del requerimiento constituya una consulta, el sujeto obligado deberá dar una interpretación a la solicitud a efecto de verificar si dentro de sus archivos cuentan con alguna expresión documental que pueda atender esa petición, sin que se entienda el deber de generar documentos específicos en su respuesta.

Esto último, en el entendido de que el deber de garantizar este derecho humano no constriñe a los sujetos obligados a emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.

Bajo las premisas previamente referidas, se debe determinar si, en el caso concreto, el sujeto obligado realizó los actos necesarios y reconocidos por la Ley General de la materia para asegurar a la persona recurrente su derecho de acceso a la información.

Para ello conviene recordar que, a través del folio 420030700046826, la persona recurrente solicitó que el sujeto obligado le concediera diversa información relacionada con los sistemas de registro de puntualidad y asistencia, como son:

3. Fichas técnicas de los dispositivos físicos de registro, tales como torniquetes y terminales lectoras.
  
6. Capturas de pantalla de la interfaz del ERP (por sus siglas en inglés, *Enterprise Resource Planning*) o sistema mediante el cual las personas trabajadoras consultan sus estadísticas de asistencia y permanencia.

Por su parte, la persona solicitante impugnó la no localización de la información de referencia, al considerar inverosímil la inexistencia de capturas de pantalla de la interfaz operativa o sistema mediante el cual las personas trabajadoras consultan

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605548**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700046826**

sus estadísticas de asistencia y permanencia. Asimismo, sostuvo que el procedimiento de búsqueda realizado por el sujeto obligado fue deficiente.

En ese sentido, ahora es necesario dilucidar si la gestión de la solicitud fue agotada en las áreas competentes para ello; situación que hace necesario señalar que en términos del artículo 28, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Banco de México es un órgano autónomo, cuyo objetivo prioritario es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Parte de sus finalidades también estriban en promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos. Para tal efecto, en términos del artículo 38 de la Ley del Banco de México, el ejercicio de las funciones y la administración del Banco de México estarán encomendados, en el ámbito de sus respectivas competencias, a una Junta de Gobierno y a un(a) Gobernador(a).

En el caso particular, de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo primero, 4º, 15 Bis 1, 28 Bis, fracción I, 28 Bis 1, fracción I, 29, fracciones I, II, III, y V, del Reglamento Interior<sup>6</sup>, así como Primero y Segundo del Acuerdo de adscripción de las unidades administrativas<sup>7</sup>, ambos del Banco de México, la Gubernatura se apoya de diversas unidades administrativas, entre las que destaca la Dirección de Seguridad (adscrita a la Dirección General de Administración), la Dirección de Infraestructura de Tecnologías de la Información y la Dirección de Desarrollo de Sistemas (ambas adscritas a la General de Tecnologías de la Información), a las que les corresponde, entre otras, las atribuciones siguientes:

**Dirección de Seguridad**

- Coordinar y ejecutar las actividades relacionadas con la seguridad interna y protección civil del Banco.

**Dirección de Infraestructura de Tecnologías de la Información**

- Diseñar, implementar y administrar las infraestructuras de cómputo y telecomunicaciones del Banco, así como de aquellos sistemas electrónicos que apoyan a la seguridad de los inmuebles o del personal del propio Banco. En ambos casos, realizar las acciones para mantenerlas actualizadas, así como proporcionar el soporte técnico y asesoría necesarios.

---

<sup>6</sup> Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de noviembre de 2025.

<sup>7</sup> Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2025.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605548  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700046826**

**Dirección de Desarrollo de Sistemas**

- Proporcionar a los órganos colegiados, a sus miembros y a las unidades administrativas del Banco, las soluciones informáticas y el soporte que requieran, de acuerdo con la normatividad correspondiente, para la ejecución de sus procesos.
- Diseñar, desarrollar, adquirir e implantar aplicaciones y sistemas que den solución a necesidades de las unidades administrativas del Banco, y llevar a cabo las tareas de administración tecnológica asociadas a su operación, mantenimiento y seguridad.
- Emitir políticas, lineamientos y estrategias institucionales para el desarrollo de los sistemas que automatizan los procesos del Banco, así como para los aplicativos y programas que sean adquiridos de terceros.
- Establecer, operar y administrar las infraestructuras de cómputo y *software* usadas de manera institucional para la construcción de sistemas de información, así como realizar los actos para mantenerlas actualizadas, y proporcionar el soporte técnico necesario.

En ese sentido, del expediente en que se actúa, se acredita que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado turnó la solicitud entre otras áreas, a la Dirección de Seguridad, la Dirección de Infraestructura de Tecnologías de la Información y la Dirección de Desarrollo de Sistemas, las cuales resultan competentes, conforme a sus atribuciones, para pronunciarse sobre los requerimientos **3** y **6**.

Lo anterior, porque dichos requerimientos guardan relación material y funcional con los ámbitos de competencia de las unidades administrativas referidas. En efecto, la Dirección de Seguridad tiene a su cargo la coordinación y ejecución de actividades vinculadas con la seguridad interna del Banco; la Dirección de Infraestructura de Tecnologías de la Información participa en el diseño, implementación y administración de sistemas electrónicos que apoyan la seguridad de los inmuebles o del personal, y la Dirección de Desarrollo de Sistemas cuenta con atribuciones relacionadas con el desarrollo e implantación de aplicaciones y sistemas, así como la operación y administración de aplicaciones e infraestructuras de *software* institucionales.

Por ello, dichas unidades administrativas son las que, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrían contar con información relacionada con los dispositivos físicos de acceso, tales como torniquetes y terminales lectoras, así

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605548**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700046826**

como con las plataformas tecnológicas asociadas al registro, consulta y gestión de la asistencia y permanencia del personal.

Con lo anterior, se deduce que el sujeto obligado atendió en sus términos lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme al cual, al tramitar las solicitudes, las Unidades de Transparencia deben turnarlas a las áreas competentes que puedan contar con la información o estén constreñidas a tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de lo requerido.

En ese orden de ideas, el Banco de México informó el resultado de la búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio que realizó en los archivos institucionales de su Dirección de Seguridad, la Dirección de Infraestructura de Tecnologías de la Información y la Dirección de Desarrollo de Sistemas, esto es, que no encontró la información solicitada en los planteamientos **3** y **6**, ni una expresión documental que diera cuenta de lo requerido.

Por otro lado, de la investigación efectuada por el Comité Garante, con apoyo en la Unidad Garante, en el portal de internet del sujeto obligado<sup>8</sup> y en la red informática en cita (internet), no se localizaron elementos de los que se pueda concluir fehacientemente o presumir, aun indiciariamente, que la información objeto de los requerimientos de referencia deba existir en sus archivos.

Por ende, al no advertirse obligación normativa para generar o conservar la información requerida en los numerales e incisos de referencia, y no existir en el marco jurídico analizado elementos suficientes que permitan presumir que dicha información deba obrar en los archivos del sujeto obligado, no es exigible su entrega ni puede estimarse, por esa sola razón, que la respuesta impugnada vulnere el derecho de acceso a la información. Ello, máxime que este derecho tutela el acceso a información existente y documentada, mas no impone a los sujetos obligados el deber de crear documentos *ex profeso* para atender una solicitud.

Luego, toda vez que a través de la respuesta impugnada el sujeto obligado comunicó a la persona recurrente que no localizó en sus archivos alguna expresión documental que diera atención a los requerimientos de referencia, es inconcuso que dicho pronunciamiento brinda certeza jurídica de que no obran en su poder expresiones documentales que atiendan lo solicitado, ya que la respuesta

---

<sup>8</sup> Disponible para su consulta en: [www.banxico.org.mx](http://www.banxico.org.mx)

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605548**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700046826**

proporcionada adquiere validez en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados son congruentes con la buena fe administrativa, en el sentido de que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad, salvo prueba en contrario<sup>9</sup>.

De esta forma, si bien el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados<sup>10</sup>, no se debe eludir que dicho alcance está condicionado a la existencia de la información; es decir, que la misma sea generada conforme al ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones de los sujetos obligados.

Suma a lo anterior que, además de brindar certeza jurídica a la persona recurrente sobre el procedimiento de búsqueda que efectuó en sus archivos y su resultado, también se considera que es suficiente para tener por satisfecho su derecho de acceso a la información, en la inteligencia que cumplir con una solicitud de tal naturaleza no implica que necesariamente se deba contar con la información o documentos solicitados. También se puede satisfacer tal derecho en aquellos casos en que el sujeto obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para emitir y justificar el sentido de su respuesta, como ocurre en el caso concreto, donde adicionalmente se utilizó un criterio de interpretación de la solicitud que permitiera localizar alguna expresión documental que atendiera lo requerido.

No constituye obstáculo para la determinación alcanzada, que el sujeto obligado no hubiera sometido a consideración de su Comité de Transparencia la inexistencia de la información requerida, en términos del artículo 140, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues del análisis de su Reglamento Interior y del Acuerdo de adscripción de sus Unidades Administrativas, no se desprende disposición alguna que le imponga su posesión y tampoco se observa elemento de convicción que apunte a su existencia.

Por el contrario, como se señaló previamente, del estudio efectuado no se identificó normatividad que constriña al sujeto obligado a contar con alguna expresión documental que dé atención a lo solicitado en los numerales **3** y **6**, o deba obrar en

---

<sup>9</sup> Tesis IV.2o.A.118 A, emitida en la novena época, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en enero de 2005, tomo XXI, página 1725, número de registro 179656.

<sup>10</sup> Artículo 4º de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605548**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700046826**

los archivos institucionales, y tampoco se localizaron elementos de convicción que permitan suponer que podría contar con ellos.

Por tanto, este Comité Garante concluye que, en el caso concreto, se actualiza el supuesto establecido en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, que no es necesaria la intervención de su Comité de Transparencia para confirmar la declaración de inexistencia.

En síntesis, de las constancias que integran el expediente en que se actúa y el marco normativo aplicable, se concluye lo siguiente:

- I. Al atender la solicitud se utilizó un criterio de interpretación amplio con la finalidad de localizar una expresión documental que pudiera atender lo requerido en los numerales **3** y **6**;
- II. La solicitud se gestionó ante las unidades administrativas competentes (Dirección de Seguridad, la Dirección de Infraestructura de Tecnologías de la Información y la Dirección de Desarrollo de Sistemas), y
- III. No se advierte normatividad o evidencia alguna que implique que debe existir la información solicitada conforme a sus atribuciones, y expresiones documentales que atiendan lo solicitado.

En ese contexto, no le asiste razón a la persona recurrente cuando califica de “inverosímil” la no localización de la información y de “deficiente al procedimiento de búsqueda”, ya que, su solo desacuerdo no desvirtúa, por sí mismo, la validez del pronunciamiento emitido por el sujeto obligado, particularmente cuando en el marco normativo aplicable, identificó las áreas competentes para atender la solicitud, precisó que efectuó una búsqueda exhaustiva, razonable y con enfoque amplio en sus archivos institucionales y explicó las razones por las cuales no advirtió obligación normativa de generar o conservar expresiones documentales como las requeridas.

Asimismo, tampoco resulta procedente el argumento de la persona recurrente cuando sostiene que el documento denominado “Requerimientos para la nueva funcionalidad de Puntualidad y Asistencia en PeopleSoft”, desvirtúa la no localización de la información solicitada o acredita la existencia de “documentación operativa” en los términos requeridos.

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605548**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700046826**

Ello es así, pues el referido documento únicamente evidencia que, en determinado momento, el Banco de México identificó necesidades funcionales y técnicas vinculadas con la implementación o mejora del sistema de puntualidad y asistencia en PeopleSoft; sin embargo, de su contenido no se desprende la existencia de las expresiones documentales específicamente solicitadas por la persona recurrente, consistentes en: i) “fichas técnicas de los dispositivos físicos de registro, tales como torniquetes y terminales lectoras”, ni ii) “capturas de pantalla de la interfaz del ERP o sistema mediante el cual las personas trabajadoras consultan sus estadísticas de asistencia y permanencia”.

El hecho de que exista documentación relacionada con requerimientos funcionales para el desarrollo o adecuación de un sistema informático no implica, por sí mismo, que deban existir necesariamente fichas técnicas, manuales, capturas de pantalla u otras expresiones documentales con las características específicas requeridas en la solicitud 420030700046826.

Además, la referencia al artículo 25 Bis del Reglamento Interior del Banco de México resulta ineficaz para desvirtuar la respuesta impugnada, pues dicho precepto no resulta aplicable al caso concreto, al referirse a las atribuciones de la Dirección de Información del Sistema Financiero, unidad administrativa que no guarda relación directa con los requerimientos materia de análisis, vinculados con dispositivos físicos de registro, sistemas de puntualidad y asistencia, y plataformas tecnológicas asociadas a la gestión de asistencia y permanencia del personal.

En consecuencia, el precepto invocado no permite acreditar que el sujeto obligado esté jurídicamente constreñido a generar, conservar o poseer las expresiones documentales requeridas y tampoco demuestra que la búsqueda realizada por las áreas competentes haya sido deficiente o que la información deba obrar necesariamente en los archivos institucionales del Banco de México.

Por tanto, dado que el sujeto obligado cumplió con el procedimiento de búsqueda en los términos ya referidos, este Comité Garante concluye que es **infundado** el agravio de la persona recurrente.

### **III. Decisión**

En atención al estudio previamente efectuado, con fundamento en el artículo 154, fracción I, en relación con los diversos 159, fracción IV y 158, fracción VII, todos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante **SOBRESEE PARCIALMENTE** el presente recurso de revisión, únicamente

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605548**  
**DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700046826**

respecto del agravio vinculado con la no localización de los manuales relacionados con la interfaz operativa o sistema mediante el cual las personas trabajadoras consultan sus estadísticas de asistencia y permanencia (requerimiento **6**), al tratarse de un aspecto que no fue planteado en la solicitud de origen. Asimismo, en términos del artículo 154, fracción II, del mismo ordenamiento legal, **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado, respecto de los agravios relacionados con: i) la accesibilidad de la información puesta a disposición respecto de los requerimientos **1, 5, 8 y 10**; ii) la presunta entrega incompleta de las CGTBM vinculadas con el requerimiento **1**; y iii) la no localización de la información relacionada con los requerimientos **3 y 6**, toda vez que resultaron **infundados**.

Por lo expuesto y fundado en términos de los artículos 35, fracción II; 131; 133; 145, fracciones II, IV y VIII; 148; 153; 154, fracciones I y II; 156 y 161, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este órgano colegiado emite los siguientes:

**IV. Resolutivos**

**Primero.** Con fundamento en los artículos 154, fracción I, y 159, fracción IV, este último relacionado con el 158, fracción VII, todos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el presente recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado, en términos del Considerando II.2 de la presente resolución.

**Segundo.** Con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité Garante **CONFIRMA** la respuesta emitida por el Banco de México en su calidad de sujeto obligado a la solicitud de información con folio 420030700046826, en razón de las consideraciones expuestas en el Considerando II.3 de la presente resolución.

**Tercero.** Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, de encontrarse insatisfecha con esta resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Cuarto.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto obligado a través de los medios designados para tales efectos.

Así lo resolvieron, por unanimidad, la y los integrantes del Comité Garante del Banco de México, en sesión celebrada el uno de junio de dos mil veintiséis y firman

**RECURSO DE REVISIÓN EXP: BANXC2605548  
DERIVADO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 420030700046826**

electrónicamente en términos del artículo 10 del Reglamento Interior del Banco de México, junto con su secretaria.

**ERIK MAURICIO SÁNCHEZ MEDINA**  
Presidente

**NORA BRENDA REYES RODRÍGUEZ**  
Integrante suplente

**RODOLFO SALVADOR LUNA DE LA TORRE**  
Integrante

**MARÍA ELENA MÉNDEZ SÁNCHEZ**  
Secretaria

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.  
Información de las firmas:

**FECHA Y HORA  
DE FIRMA**

**FIRMANTE**

**RESUMEN DIGITAL**